



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00126
Interlocutorio	083
Tema	Deniega mandamiento de pago.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2º del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la Ley, para cada **título valor en particular.**

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el art. 774 del Código de Comercio, las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1. La fecha de vencimiento.
2. **La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.**
3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Como lo indica en esta misma norma, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

El artículo 773 del Co. Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020, "...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del

Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones...” dispone en su ARTÍCULO 2.2.2.5.4. que “...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos 1. Aceptación expresa: **Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.** 2. Aceptación tácita: **Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...** Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Ahora bien, revisados los documentos allegados como base de recaudo, se advierte que ninguna de las facturas contienen la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirlas, pues en su en cuerpo sólo se puede apreciar que fueron “entregadas por envía”, por lo cual no se reúnen los requisitos del Art. 774 *Ibíd.*, por cuanto **las facturas carecen de la fecha de recibo con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas**, así como tampoco se aprecia que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 *ejusdem* y ARTÍCULO 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe **constancia de recibo electrónico, emitido por el adquirente/deudor/aceptante, en relación con la aceptación respecto de cada una de las facturas debidamente identificadas y que se allegaron como base de recaudo**, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

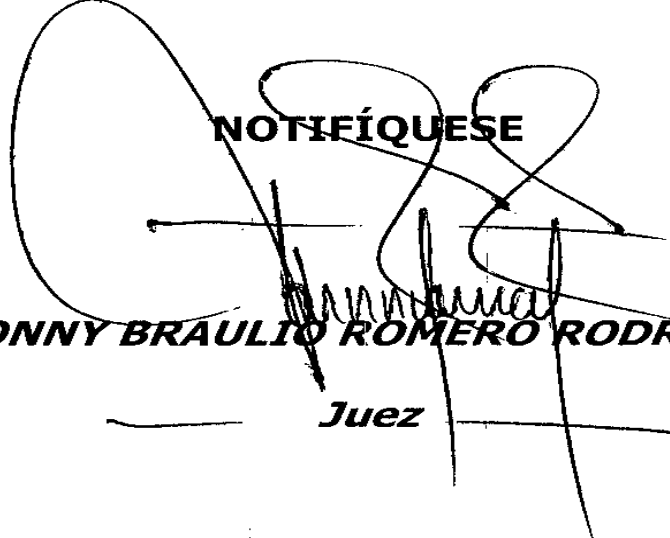
Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento ejecutivo solicitado por **MOLYVENCO S.A.S.**, en contra de **CESAR AUGUSTO PANIAGUA URREGO**, propietario del establecimiento de comercio **CES – AUTOMOTRIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez